



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200027500**
ACCIONANTE: YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, identificado con C.C.No.1.022.023.884 de Bogotá
ACCIONADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS- con Nit.800.040-295-9

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, identificado con la C.C.No.1.022.023.884 de Bogotá, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS- con Nit. 800.040-295-9, para que se proteja el derecho fundamental al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* El 8 de agosto de 2016, inició a clases correspondientes a la formación profesional en ingeniería de sistemas por homologación de materias, ante la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO; *ii)* La FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MATEO, lo admitió para cursar séptimo semestre, al avalar materias certificadas la CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL (ISES), en convenio en su momento con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA); *iii)* Desde el momento de iniciar su formación la accionada le manifestó que durante el tiempo que le faltaba para concluir su formación debía cumplir con la certificación correspondiente como requisito previo al grado el idioma inglés, para poder obtener el título de INGENIERO DE SISTEMAS; *iv)* Afirma que según el Ministerio de Educación los criterios para obtener el título en pregrado es cumplir la exigencia del idioma inglés en nivel B1, sin señalar época especial para su cumplimiento, ni término de caducidad para su validez; *v)* La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO no ha querido avalar el nivel de inglés B1 el cual se encuentra certificado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA); *vi)* Asevera que ha cumplido todos los requisitos para obtener grado como INGENIERO DE SISTEMAS desde el día 11 de julio de 2016; *vii)* Conforme a los parámetros del Ministerio de Educación Nacional, la accionada no debía rechazar, la correspondiente certificación del idioma inglés que presentó el día 6 de Noviembre de 2018, bajo radicado No 65405 y recibida por la UNIDAD DE ATENCION AL ESTUDIANTE DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MATEO y *viii)* La conducta de la accionada vulnera su derecho constitucional fundamental al debido proceso, principios de legalidad y prevalencia de la norma constitucional.

B) PRETENSIONES

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: “...Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones: Primera-. TUTELAR el derecho

fundamental constitucional al debido proceso de YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.023.022.884, expedida en Bogotá D.C., el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción. Segunda-. ORDENAR a LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MATEO (FUS) que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a que se otorgue el título de pregrado y según el pensum de ingeniería de sistemas al joven YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.023.022.884, expedida en Bogotá D.C., la cual se encuentra completa según las exigencias y vigilancia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en garantía de mi derecho fundamental. Tercera-. Sean vinculadas a la presente acción EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y LA SECRETARIA DE EDUCACION.”

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante auto de 9 de junio de 2020, se admitió la tutela de la referencia, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS- con Nit. 800.040-295-9

E) Dentro del término de traslado la accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS- con Nit. 800.040-295-9, contestó la acción de tutela, y solicitaron que niegue el amparo invocado.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela

- 1.1. Fotocopia del pensum correspondiente para la carrera universitaria de INGENIERIA DE SISTEMAS en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO (FUS) válido para el segundo semestre del año 2016.
- 1.2. Fotocopia de la certificación emitida por la CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL (ISES), con convenio en su momento con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), donde se otorgó el título de Tecnólogo de análisis y desarrollo de sistemas de información.
- 1.3. Fotocopia de la certificación de homologación de materias para la carrera universitaria de ingeniería de sistemas en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO (FUS), donde se encuentran los requisitos previos a el otorgamiento del título de ingeniero de sistemas, con fecha 11 de julio de 2016.
- 1.4. Fotocopia de la certificación del idioma inglés nivel B1, emitida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), con fecha 4 de octubre de 2018.
- 1.5. Fotocopia del radicado de la certificación emitida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), con fecha 4 de octubre de 2018 y recibida por la unidad de atención al estudiante de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO, recibida bajo radicado No.65405, el día 6 de noviembre de 2018.
- 1.6. Fotocopia de las resoluciones rectorales de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO No 5 de agosto 1 de 2018 y No 6 de mayo de 2020
- 1.7. Fotocopia del escrito de reclamación de fecha 16 de mayo de 2020 ante la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO vía correo electrónico.
- 1.8. Fotocopia contestación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO.

2. Auto de 9 de junio de 2020 admitió la tutela.

3. Escrito de contestación de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS-

- 3.1. Certificado de existencia y representación de la Fundación Universitaria SAN Mateo –San Mateo Educación Superior. (2 folios)
- 3.2. Copia simple documento de identidad Representante Legal (1 folio)
- 3.3. Poder General Escritura Pública No. 4743 del 27 de noviembre de 2017 (8 folios)}
- 3.4. Copia simple de documento de identidad de la suscrita apoderada (1 folio)

4. Informe secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente a de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, el accionante YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, identificado con la C.C.No.1.022.023.884 de Bogotá, sostiene que la vulneración a derecho constitucional fundamental al debido proceso, principios de legalidad y prevalencia de la norma constitucional, se actualiza en la negativa de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS- con Nit. 800.040-295-9, a tener como requisito cumplido de acreditación de segunda lengua para obtener el grado de INGENIERO DE SISTEMAS con la certificación del nivel B1 de inglés, que le emitiera el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) con fecha 4 de octubre de 2018 y que fuera recibida por la Unidad de atención al estudiante de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO bajo radicado No.65405, el día 6 de noviembre de 2018. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
LSAV/ Rad.No.11001400304420200027500
Fallo de tutela: 12 de junio de 2020

los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del derecho presuntamente vulnerado y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.

5. A este propósito, se impone verificar si en este caso, concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “... (i) *Legitimación por activa*. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre². (ii) *Legitimación por pasiva*. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador³. (iii) *Inmediatez*. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁴. (iv) *Subsidiariedad*. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.
6. En el caso del accionante YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, identificado con la C.C.No.1.022.023.884 de Bogotá, el Despacho verifica que: *i)* El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en su nombre y representación de sus propios intereses; *ii)* La presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso se denuncia como una actuación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS- con Nit. 800.040-295-9, de derecho privado que presta el servicio público de educación, con lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 vierte su legitimación por pasiva; *iii)* Del 28 de mayo de 2020, fecha en que la accionada dio respuesta a la solicitud de reconsideración de la negativa al 9 de junio de 2020, cuando presentó esta acción, no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* El accionante agotó la solicitud ante la accionada, sin que la misma reconsiderara su postura, siendo entonces prístino que no cuenta con otro medio eficaz para la protección de su prerrogativa constitucional.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.⁶, con lo anterior es congruente concluir que para el caso YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO,

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

identificado con la C.C.No.1.022.023.884 de Bogotá; se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, al no contar con otro medio de defensa, por manera que se satisface el requisito de subsidiaridad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos en caso que se advierta su amenaza y/o vulneración.

8. Bajo tal óptica, en esta oportunidad el Despacho debe establecer si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS- con Nit. 800.040-295-9, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, identificado con la C.C.No.1.022.023.884 de Bogotá, al negarse a tener por cumplido el requisito de acreditación de segunda lengua para obtener el grado de INGENIERO DE SISTEMAS con la certificación del nivel B1 de inglés, que le emitiera el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) con fecha 4 de octubre de 2018 y que fuera recibida por la Unidad de atención al estudiante de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO bajo radicado No.65405, el día 6 de noviembre de 2018.
9. Cumple entonces, acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, y memorar en primer lugar, que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y establece que *“...las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley”*. A partir de esta disposición la Corte *“ha definido la autonomía universitaria como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares”*.
10. Empero la Corte ha precisado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. La jurisprudencia ha señalado que este derecho es *“(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”*⁷.
11. En la misma línea argumentativa la jurisprudencia constitucional enseña que la tensión que surge entre la autonomía universitaria materializada en las previsiones del reglamento estudiantil y la situación del estudiante frente al sistema educativo, contempla al menos tres hipótesis: *“...(i) cuando las instituciones de educación superior imponen sanciones a los estudiantes con base en el reglamento estudiantil, que son acusadas de injustas e irrazonables pues impiden al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo; (ii) cuando las universidades exigen requisitos para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo, sin que ellos estuvieran previstos en el reglamento al momento de inscribirse en el programa, o que no eran suficientemente conocidos por los estudiantes; y (iii) cuando las instituciones de educación superior cometen errores o irregularidades de orden administrativo, que se tornan en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso educativo”*⁸.
12. Con los presupuestos de ley, los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho examina las defensas de la convocada, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-929 de 2011

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-929 de 2011

MATEO-FUS- con Nit. 800.040-295-9, quien replica: “ En el documento de homologación que se le entrega al interesado, se establecen cuáles de las asignaturas vistas en estudios previos por parte del estudiante, le serán validados; de igual forma se le informan las asignaturas que deberá cursar, las cuales pueden ser de primero, segundo, tercero o 3 cualquier otro semestre del programa Institucional, que no se validan y que debe tomar el estudiante, Adicionalmente, se le informa que debe cumplir con los requisitos de grado previstos en el Reglamento Estudiantil;... de las informaciones que recurrentemente se hacen a los estudiantes de nuestra Institución, es claro que no son requisitos caprichosos, sino que están previamente determinados en nuestro Reglamento Estudiantil, el cual es de público conocimiento para la comunidad Mateísta y que, con respecto a los requisitos de grado, no solo para el tutelante Señor Mayorga Rizo, el cual en su artículo 131 prevé: “DE LOS REQUISITOS DE GRADO ARTÍCULO 131°. Para optar por el correspondiente título en cada uno de los niveles de formación, los estudiantes de pregrado deben contar con los documentos de inscripción y admisión completos y actualizados; y cumplir con los siguientes requisitos: 1. Para el nivel Técnico profesional: (...) 2. Para el nivel Tecnológico: (...) 3. Para el nivel universitario: a. Cursar y aprobar el correspondiente plan de estudios b. Realizar y aprobar la práctica empresarial para los programas que así lo establezcan. c. Acreditar la realización de la labor social, si es el primer nivel de formación que cursa en la Institución. d. Aportar Certificación vigente expedida por entidad certificadora, con competencias en Inglés Nivel B1, según el Marco Común Europeo de referencia para lenguas. e. Realizar y aprobar la correspondiente opción de grado. f. Presentar la prueba y/o pruebas de estado, que defina el Ministerio de Educación Nacional. g. Cumplir con los demás requisitos, que establezca el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO 1. La institución podrá requerir el cumplimiento de otros requisitos que sean reglamentados por el estado colombiano para ser cumplidos por los estudiantes que egresan de programas de Educación Superior. Estos requisitos pueden ser aplicables de forma general o específica según la naturaleza del programa, como es el caso de preparatorios, trabajo rural, etc.” ...tenemos conocimiento de que el Ministerio de Educación Nacional lo que exige a las Instituciones de Educación Superior durante el proceso de emisión de Registro calificado para cada uno de los programas que pretende ofertar, es que se establezca un componente de bilingüismo que garantice el desempeño laboral y profesional con el uso de una segunda lengua, así, la Fundación Universitaria San Mateo determina en uso de su autonomía, que el nivel de inglés de sus profesionales 4 debe corresponder al nivel B1, y puede válidamente establecer la forma en que se debe cumplir con dicho requisito. Finalmente, la reglamentación de estos requisitos es del fuero interno de cada Institución Educativa Superior, no obstante, y para el caso específico de nuestra Institución el Ministerio de Educación Nacional, conoce nuestro Reglamento Estudiantil y en consecuencia los requisitos exigidos para el otorgamiento de los títulos...”

13. Añade en punto a la certificación que exhibe el accionante que: ...”.Sea lo primero manifestar, que el SENA no es ente certificador del idioma inglés, y en consecuencia, no pertenece a los que están bajo el marco común europeo. El SENA, lo que ofrece son unos cursos de inglés, que si bien es cierto por algún tiempo fueron recibidos por esta Institución en los niveles 7, 8 y 9, por no cumplir con los parámetros del Reglamento Estudiantil, nos dimos a la tarea de reglamentar, lo cual se hizo a través de la Resolución Rectoral No. 5 de 2018, a la que haremos alusión más adelante Además de lo previsto por el Reglamento Estudiantil en su artículo 131, mencionado a tenor literal, al hecho tercero, la Institución emitió Resolución Rectoral No. 5 de 2018, mediante la cual se reglamenta el requisito de grado previsto en el artículo 131 del reglamento estudiantil, numeral tercero, es decir el relacionado con la certificación vigente expedida por entidad certificadora, con competencias en inglés B1, según el Marco común europeo de referencia para lenguas. En dicha Resolución, se establecieron los mecanismos válidos para certificar competencias en inglés Nivel B1, entre los cuales establece: i) Exámenes externos válidos para certificar competencias de inglés: obtener un resultado igual o superior a B1 mediante un examen internacional avalado por el Marco Común de Referencia Europeo.; ii) Examen interno de validación por suficiencia: presentar el examen interno de validación por suficiencia con el ente certificador ILTO EXAMS y obtener un resultado igual o superior a B1. iii) Examen Saber Pro del nivel universitario: obtener un resultado igual o superior a B1 en el módulo de inglés en las pruebas Saber Pro del nivel universitario. Adicionalmente se mencionan específicamente las pruebas válidas para acreditar el requisito de grado, entre las que menciono a manera de ejemplo, las siguientes, I SPEAK, TOEFEL IBT (Internet based TOEFL), IELTS (Internacional english Language Testing System), APTIS GENERAL; etc”

14. Respecto a la normatividad aplicable al caso de YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO afirma que: “...en vista de que, hasta la fecha de expedición de la mencionada Resolución Rectoral No.5 de 2018, se venía aceptando certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de niveles 7, 8 y 9, la cual claramente no es examen internacional avalado por el

Marco Común de Referencia Europeo, como lo exige el Reglamento estudiantil, precisamente en aras de garantizar seguridad a nuestros estudiantes, en su artículo sexto, previó un periodo de transición, el cual a tenor literal preceptúa: “ARTÍCULO SEXTO: Periodo de transición. Tendrán la posibilidad de certificar el nivel de competencias en inglés con certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” de nivel 7, 8 o 9, los estudiantes que se gradúen de nivel Profesional Universitario, durante el año dos mil diecinueve (2019); para que aplique el presente periodo de transición, deberán radicar las mencionadas certificaciones máximo hasta el 31 de diciembre de 2018. Parágrafo. Quién radique la certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” de cualquiera de los niveles 7, 8 o 9, en la fecha mencionada pero no logre graduarse, por cualquier causa en el año 2019, perderá el derecho a acreditar la segunda lengua conforme lo establecido en el presente artículo, en consecuencia, deberá acogerse a cualquiera de las opciones de acreditación del requisito de segunda lengua “inglés” B1 que se establecen en la presente Resolución.”

- 15.** Aclara que, “Ahora bien, el tutelante Señor YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO radicó bajo el número 65405 de 2018 la certificación SENA, el día 6 de noviembre de 2018, es decir dentro del término o periodo de transición establecido en la Resolución Rectoral No. 5 de 2018. El siguiente 16 de noviembre de 2018, esta Institución responde al estudiante: “el caso se cierra con aprobación, el certificado se valida como nivel B1, es válido para grados durante los dos semestres del 2019” Sin embargo, el estudiante a pesar de la salvedad con la que se le aprobó el documento radicado no presentó solicitud de grado durante el año 2019, sino que la presentó a penas el pasado 30 de abril de 2020. Como ha quedado claro, el mencionado certificado SENA, se aceptó condicionado a que el estudiante presentara su petición de grado hasta el año 2019, sin embargo, el estudiante, la presentó, claramente vencido el término por casi cuatro (4) meses. Así las cosas, a la fecha el accionante, tiene pendiente por cumplir el requisito previsto en el reglamento estudiantil en su Artículo 131º, Numeral 3: Para el nivel universitario, literal d certificar nivel de inglés B1”
- 16.** De conformidad a las defensas planteadas por la accionada, verificado el acervo probatorio arrojado por las partes y de cara a resolver la disyuntiva que como problema jurídico se precisara en párrafos antecedentes, el Despacho estima que: *i)* YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, cuando presentó la certificación del nivel B1 de inglés, que le emitiera el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) con fecha 4 de octubre de 2018 y que fuera recibida por la Unidad de atención al estudiante de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO bajo radicado No.65405, el día 6 de noviembre de 2018, conocía el texto integral de la Resolución Rectoral del 5 de agosto de 2018; *ii)* Además del que conocía la disposición reglamentaria, no obstante la accionada, dio respuesta a dicho radicado y al efecto le reiteró el contenido del parágrafo del artículo 6º de la memorada resolución rectoral, al decir que: “el caso se cierra con aprobación, el certificado se valida como nivel B1, es válido para grados durante los dos semestres del 2019”; *iii)* El accionante presentó solicitud de grado, el 30 de abril de 2020, es decir que dejó fenecer los 2 semestres del año 2019 que la normativa institucional señaló como término de vigencia de la validación del nivel B1 de inglés que le emitiera el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) con fecha 4 de octubre de 2018 y *iv)* No existe prueba de la cual inferir que el vencimiento del plazo señalado en la normativa rectoral No. 5 de agosto de 2018 fue ocasionado por el actuar u omisión de la accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS-.

IV. CONCLUSIÓN

Puestas de esta manera las cosas, vierte concluyente que en el conflicto que se analiza las disposiciones contenidas en la Resolución rectoral No. 5 de agosto de 2018, no son irrazonables ni menos desproporcionadas al acto educativo que regulan, porque incluso contempló la normativa en el parágrafo del artículo 6º, conceder un periodo de transición para que los estudiantes que aspiraran a graduarse con certificaciones como la presentada por YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, ajustaran sus intereses y expectativas a ello, como tampoco puede decirse que la inconformidad del accionante, encuentre soporte en actuar errático o caprichoso de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS- de donde se colige que las circunstancias adversas que afronta el accionante, solo a su propia

liberalidad le son achacables y su extemporaneidad al solicitar el grado de INGENIERO DE SISTEMAS después del año 2019, hacen que para este momento, no cumpla con los requisitos para ello pues adolece de la acreditación de la segunda lengua en nivel B1, tal como así lo revelara la accionada, al paso que se advierte que su actuar se ajusta a derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo respecto al DERECHO al DEBIDO P'ROCESO invocado por YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, identificado con la C.C.No.1.022.023.884 de Bogotá, contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MATEO-FUS- con Nit. 800.040-295-9, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **NEGAR** la tutela invocada por YEFERSON ORLANDO MAYORGA RIZO, identificado con la C.C.No.1.022.023.884 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de la notificación de este fallo. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza